



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 25 de Septiembre de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000010-2023-GRLL-GGR, de fecha 05 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000205-2023-GRLL-GGR, de fecha 26 de setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDOS:

I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante Carta N° 007-2023-CONSSERGCIXEIRL de fecha 18.01.23, el señor Eder Roger Farías Villalta, apoderado administrativo de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, solicita la sustitución de profesional – Residente de Obra Ing. Martín Alberto Sánchez Plaza por motivos de RENUNCIA no seguirá ejerciendo dicho cargo, proponiendo como nuevo Residente de Obra al Ing. ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE remitiendo el Curriculum vitae documentado para su evaluación y aprobación.
2. Que, con Carta N° 00018-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 20.01.23, la Subgerencia de Obras y Supervisión notifica a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, observaciones a su solicitud, otorgándole el plazo de 2 días hábiles de recibida la notificación.
3. Que, mediante Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL de fecha 25.01.23, el señor Eder Roger Farías Villalta, apoderado administrativo de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, alcanza el sustento a la renuncia del residente de obra, para lo cual adjunta el certificado médico donde se justifica la renuncia al cargo de residente de obra por motivos de salud.
4. Que, la Entidad al haberse excedido del plazo de 8 días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud de sustitución, conforme lo establece el Artículo 190.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL mediante Carta N° 008-2023-CONSSERGCIXEIRL de fecha 08.02.23, comunica la aprobación automática de la sustitución del residente de obra por vencimiento de plazo para que la Entidad emita su pronunciamiento.
5. Cabe precisar, que con Informe N° 0006-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOSLVF de 13.02.13, la Subgerencia de Obras y Supervisión, en calidad de área usuaria, verificó que el profesional propuesto cuenta con la experiencia requerida en las bases, concluyendo que: el Ing. ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE con CIP N° 123922, CUMPLE con la experiencia solicitada como Residente de Obra, según los documentos alcanzados por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, llegando así acumular una Experiencia para el cargo de 7.97 años, por tanto, se cumple una de las condiciones para el cambio de profesional.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. Que, en ese sentido, mediante Informe N° 26-2023-GRLL-GGRGRCO-DSP, de fecha 17.02.23, la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye APROBAR LA SUSTITUCIÓN DEL RESIDENTE DE OBRA, por vencimiento de plazo, solicitado por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL para la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGYOYOCO, CAJASPAMPA SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMABA. PATAZ REGIÓN LA LIBERTAD. CUI 2300713" ITEM III – SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA HACIENDA ALPAMARCA y autorizar como nuevo Residente de Obra al Ing. ROGER JAIMEIPANAQUE SERNAQUE con CIP N° 123922 quien acredita una experiencia de 7.97 años, cumpliendo lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección asimismo recomienda derivar copia el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinario, a fin de que se determine responsabilidades por el vencimiento de plazo para emitir pronunciamiento de la solicitud de sustitución de profesional.
7. Con fecha 20 de setiembre del 2023, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 0000132-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, por el cual recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura abrir proceso administrativo disciplinario al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, y propone sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones.
8. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000205-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 26 de setiembre del 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, sujeto al Régimen Laboral FAG, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.

De la identificación de la falta imputada

9. En el presente caso, se le imputa al Sub Gerente Obras y Supervisión, Ing. LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, que no brindó dentro del plazo establecido en el numeral 4) del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la respuesta a la solicitud de sustitución del residente de obra presentado por el Contratista mediante Carta N° 09-2023- CONSSERGCIxEIRL, de fecha 25.01.23, permaneciendo en su despacho y no remitiéndolo oportunamente al personal que dirige, a efectos de que se dé la atención correspondiente, generando por haberse excedido del plazo, la aprobación automática de la solicitud de sustitución.

De la descripción de los hechos

10. Que, con fecha 19.09.22, el Gobierno Regional La Libertad, a través de la Gerencia Regional de Contrataciones y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL suscribieron el Contrato N° 049- 2022GRLL-GRCO para la contratación de la Ejecución





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la Obra: “Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centros poblados Taulish, Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca Villa Florida Olgoyaco Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Provincia de Pataz, Región La Libertad”, por el monto de S/ 3’592,656.82.

11. Que, mediante Carta N° 007-2023-CONSSERGCIXEIRL de fecha 18.01.23, el señor Eder Roger Farias Villalta, apoderado administrativo de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, solicita la sustitución de profesional – Residente de Obra Ing. Martín Alberto Sánchez Plaza por motivos de RENUNCIA no seguirá ejerciendo dicho cargo, proponiendo como nuevo Residente de Obra al Ing. ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE remitiendo el Curriculum vitae documentado para su evaluación y aprobación.
12. Que, con Carta N° 00018-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 20.01.23, la Subgerencia de Obras y Supervisión notifica a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, observaciones a su solicitud, otorgándole el plazo de 2 días hábiles de recibida la notificación.
13. Que, mediante Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL de fecha 25.01.23, el señor Eder Roger Farias Villalta, apoderado administrativo de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, alcanza el sustento a la renuncia del residente de obra, para lo cual adjunta el certificado médico donde se justifica la renuncia al cargo de residente de obra por motivos de salud.
14. Que, mediante Carta N° 008-2023-CONSSERGCIXEIRL de fecha 08.02.23, el señor Eder Roger Farias Villalta, apoderado administrativo de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, comunica la aprobación automática de la sustitución del residente de obra por vencimiento de plazo para que la Entidad emita su pronunciamiento.
15. Que, con Informe N° 000241-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 13.02.23, el Subgerente de Obras y Supervisión remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe N° 00006-2023- GRLL-GGR-GRI-SGOS-LVF de 13.02.23, suscrito por el Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, personal de la Subgerencia de Obras y Supervisión, quien comunica que con fecha 25.01.23 el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL alcanza el sustento a renuncia del profesional INGENIERO RESIDENTE DE OBRA, Ing. Martin Alberto Sánchez Plaza, quien según cláusula segunda del contrato N° 049-2022-GRLL-GGRGRCO acreditó 30.77 años de experiencia para el cargo y propone al Ing. ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE en calidad de remplazante en el cargo de ingeniero residente, asimismo informa que de la revisión de los antecedentes se advierte que nos encontramos bajo un contrato que regula su ejecución en lo dispuesto en la normativa de contrataciones del estado, debiendo hacer mención lo dispuesto en el numeral 190.5 del artículo 190 del RLCE que regula lo referido a la obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado, indicando que si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.
16. Que, en el Informe N° 0006-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-LVF de 13.02.2023, la Sub Gerencia de Obras y Supervisión, en calidad de área usuaria, verificó que el profesional propuesto cuenta con la experiencia requerida en las bases, concluyendo que: el Ing.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE con CIP N° 123922, CUMPLE con la experiencia solicitada como Residente de Obra, según los documentos alcanzados por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, llegando así acumular una Experiencia para el cargo de 7.97 años, por tanto, se cumple una de las condiciones para el cambio de profesional.

17. Que, con Oficio N° 000597-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 13.02.23, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Gerencia Regional de Contrataciones el Informe N° 00006-2023- GRLL-GGR-GRI-SGOS-LVF suscrito por el Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, para continuar con el trámite de aprobación de la sustitución de profesional – Residente de Obra.
18. Que, mediante Informe N° 26-2023-GRLL-GGR-GRCO-DSP, de fecha 17.02.23, la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye APROBAR LA SUSTITUCIÓN DEL RESIDENTE DE OBRA, por vencimiento de plazo, solicitado por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL para la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGOYOCO, CAJASPAMPA SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMABA. PATAZ REGIÓN LA LIBERTAD. CUI 2300713" ITEM III – SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA HACIENDA ALPAMARCA y autorizar como nuevo Residente de Obra al Ing. ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE con CIP N° 123922 quien acredita una experiencia de 7.97 años, cumpliendo lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección asimismo recomienda derivar copia el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinario, a fin de que se determine responsabilidades por el vencimiento de plazo para emitir pronunciamiento de la solicitud de sustitución de profesional.
19. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 27-2023- GRLLGGR-GRCO de fecha 17.02.23, la Gerencia Regional de Contratación resolvió APROBAR la sustitución del residente de obra, solicitada por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL para la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGOYOCO, CAJASPAMPA SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMABA. PATAZ REGIÓN LA LIBERTAD. CUI 2300713" ITEM III – SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA HACIENDA ALPAMARCA”, y autorizar al Ing. Roger Jaime Ipanaque Sernaque, quien acredita una experiencia de 7.97 años, en el cargo de residente de obra, por renuncia del Ing. Martín Alberto Sánchez Plaza.
20. En tal sentido conforme se desprende del hecho imputado al servidor público LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, estaría tipificado como falta de carácter administrativo que no es más que “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el literal d), artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.
21. En ese contexto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000205-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 26.09.2023, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura se resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor al servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, por la presunta responsabilidad de carácter





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

22. La Resolución Gerencial Regional N° 000205-2023-GRLL-GGR, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura que resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, Sub Gerente de Obras y Supervisión, considera que éste vulneró las siguientes disposiciones:

➤ **MOF del Gobierno Regional de La Libertad**

8.3.8 De la Subgerencia de Obras y Supervisión

8.3.8.5 Descripción de los Cargos:

1. Funciones específicas del cargo:

u) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

- **Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF**
Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar al contrato con el personal ofertado.
(...)

190.3. Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.

190.4. La sustitución del personal propuesto se solicita a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.

- **Tipificación:**

Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Capítulo I: Faltas

Artículo 85°. - Faltas de carácter Disciplinario

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

Del descargo del procesado

23. Mediante Carta N° 000003-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-LAD, de fecha 24.10.2023, el servidor LUIS MANUEL AREVALO DEL CASTILLO, Sub Gerente de Obras y Supervisión, presenta su descargo, argumentando, básicamente, que: i) De la revisión efectuada a la Hoja de Ruta se advierte en el extremo izquierdo de la captura de pantalla que la Carta N°





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

009-2023-CONSSERGCIXEIRL, tiene como fecha de ingreso el día 08.02.2023 a las 10.24.35 a.m. y en el extremo derecho que dicha Carta se Registró en la Oficina de Trámite Documentario el día 27.01.2023 a las 12.15.06 hrs., y derivado a la Sub Gerencia de Obras el día 27.01.2023. ii) En el Sistema de Gestión Documental – SGD se puede apreciar que la Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL se derivó y recepción por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión el 08.02.2023 a las 10.24 hrs, derivándose al Ing. Luis Vallejos Florián el día 09.02.2021 a las 11.42 hrs. iii) Conforme lo señala la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 2023-GRLL-GGR-GRCO de fecha 17.02.2023, la Entidad cuenta con un plazo de ocho (8) días para que emita pronunciamiento sobre la solicitud de sustitución de profesional, vencido dicho plazo, se considera aprobada la sustitución, siendo que según el mismo texto de la resolución se indica que con fecha 25 de enero de 2023 la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, subsanó observaciones formuladas por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión, se tendrá en cuenta esta fecha para computar el plazo que cuenta la Entidad para emitir pronunciamiento, venciéndose el plazo el día 06 de febrero de 2023. iv) Por tanto de lo anteriormente anotado, debe señalarse que siendo que la Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL fue derivada a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión el día 08.02.2023, conforme las imágenes y descripción expuesta en los literales precedentes, el Despacho de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión no contaba con el documento señalado en la fecha de vencimiento del plazo, es decir no puede imputarse responsabilidad alguna a mi persona por la aprobación de la sustitución del Residente de Obra solicitada por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL para la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPAMARCA, VILLA FLORIDA, OLGYOYOCO, CAJASPAMPA SANTIAGO DE CHALLAS, URPAY Y TAYABAMABA. PATAZ REGIÓN LA LIBERTAD. CUI 2300713" ITEM III – SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA HACIENDA ALPAMARCA, y autorizar al Ing. ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE con CIP N° 123922 - quien acredita una experiencia de 7.97 años -, en el cargo de Residente de Obra, por renuncia del Ing. Martín Alberto Sánchez Plaza.

De la diligencia del informe oral

24. Mediante Oficio N° 017591-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, este Órgano Sancionador, hace conocer al servidor civil LUIS MANUEL AREVALO DEL CASTILLO el estado del procedimiento, para que, de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa; previa solicitud. El servidor no solicitó informe oral.

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

25. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000205-2023-GRLL-GGR de fecha 26 de setiembre del 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura resolvió **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor LUIS MANUEL AREVALO DEL CASTILLO, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

Responsabilidad o no del servidor LUIS MANUEL AREVALO DEL CASTILLO

26. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

27. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
28. En ese mismo sentido mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció en sus numerales 48) y 49) como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo siguiente: “48) Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, entre las cuales se encuentra el literal d) que establece como falta: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.
29. La falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir, hechas sin la diligencia debida, **como las acciones administrativas dejadas de realizar**, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.
30. Resolviendo el fondo del asunto, tenemos que el procesado refiere en su escrito de descargos, que la Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL, fue derivada a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión el día 08.02.2023, conforme a las imágenes y descripción que adjunta a su escrito de descargos, por lo que el Despacho de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión no contaba con el documento señalado en la fecha de vencimiento del plazo, es decir no puede imputarse responsabilidad alguna a su persona por la aprobación de la sustitución del Residente de Obra solicitada por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL.
31. Al respecto, cabe precisar que después de la evaluación de los documentos que forman del expediente administrativo, NO resulta ser cierto lo señalado por el investigado, toda vez que, del Informe N° 001-2023-CGA, elaborado por la Adm. Carol Jane Gonzales Argomedo, a solicitud de la Abog. Cynthia Rojas Chavarry, Jefe de la Oficina de Tramite Documentario, el cual le fue requerido mediante Hoja de Envío N° 223-2023-SG-OTD, de fecha 15.02.2023, solicitando “INFORME FECHA DE INGRESO DE LA CARTA N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL SOBRE SUSTENTO DE RENUNCIA DE RESIDENTE DE OBRA: CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS TAULISH, FORTALEZA ANDINA, HACIENDA ALPALMARCA VILLA FLORIDA OLGoyacocajaspampa y TIMYABAMBA, DE LOS DISTRITOS DE CHILLIA, HUANCASPATA, PARCOY, SANTIAGO DE CHALLAS, PROVINCIA DE PATAZ REGION LA LIBERTAD” CUI 23000713 ITEM III: SERVICIO EDUCATIVO INICIAL ESCOLARIZADA HACIENDA ALPALMARCA, describe detalladamente la ruta de ingreso de la Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL, a la plataforma virtual tramidigital del Gobierno Regional La Libertad; mostrándose en el numeral 1 del II.ANALISIS del mencionado informe, que la Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL, de fecha 25 de enero 2023, **fue ingresada el mismo 25 de**





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- enero del 2023**, y, en el numeral 2 del II.ANALISIS del mencionado informe, señala que fue registrada posteriormente el día **27 de enero del 2023**, con número de Expediente OTD00020230022845, remitiendo el cargo al administrado de la plataforma ese mismo día (27.01.2023).
32. Entonces con la información emitida por la Oficina de Tramite Documentario, conforme al Reporte del SGD N° 2023-22845, la Carta N° 009-2023- CONSSERGCIXEIRL, presentado con fecha 25.01.23, **fue derivado al Subgerente de Obras y Supervisión, LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, el día 27.01.23, permaneciendo dicho documento en su despacho hasta el 09.02.2023**, el cual posteriormente es derivado al servidor Luis Ángel Vallejos Florián con fecha 09.02.2023.
33. Que, conforme a los hechos expuestos, el servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO en su calidad de Subgerente de Obras y Servicios, NO brindó dentro del plazo establecido en el numeral 4) del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la respuesta a la solicitud de sustitución del residente de obra presentado por el Contratista mediante Carta N° 009-2023- CONSSERGCIXEIRL, de fecha 25.01.23, permaneciendo en su despacho y no remitiéndolo oportunamente al personal que dirige, a efectos de que se dé la atención correspondiente, generando por haberse excedido del plazo, la aprobación automática de la solicitud de sustitución.
34. Que, el Artículo 246º, numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades que restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones; conducta en la que habría incurrido el servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO en su calidad de Subgerente de Obras y Servicios, pues no brindó asesoramiento conforme a su especialidad de manera oportuna, respecto de lo solicitado por el contratista, lo que generó la aprobación automática del mismo. Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019 SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
35. Al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas. Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión que el servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, **ha incurrido en la falta de negligencia por omisión**, como consecuencia de las acciones administrativas dejadas de realizar, pues en el marco de sus funciones establecidas en el





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

literal u) del numeral 8.3.8.5), respecto de las funciones específicas como Subgerente de Obras y Servicios, contenido en el MOF del Gobierno Regional de La Libertad, **el servidor tenía la función de brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia, ello implicaba pronunciarse sobre la solicitud de sustitución de residente de obra** presentado por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL dentro de los plazos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, por lo que ante la demora producida, la solicitud fue aprobada de manera automática. Dicha conducta generó la contravención a lo establecido en el numeral 4) del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

36. En razón a todo lo antes expuesto, se concluye que la norma que tipifica la conducta infractora se encuentra en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Título V “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, Capítulo I “Faltas”, art. 85° Faltas de carácter disciplinario, literal d) “Negligencia en el desempeño de las funciones. Primero, el objeto de calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el puesto de trabajo que ocupa en una entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia que existe “negligencia” en su conducta laboral, es decir descuido, falta de cuidado o aplicación al momento de realizar estas. Como ya se mencionó, la conducta fue por omisión y en el inciso 3 del artículo 98 del Reglamento General de la LSC, establece que este tipo de falta consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. En el presente, la obligación de realizarla está en el MOF del Gobierno Regional de La Libertad, el cual menciona las funciones exactas que del Sub Gerente de Obras, es así como en el literal u) del numeral 8.3.8.5. menciona: “u) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.”
37. Asimismo, el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28175 “Ley Marco del Empleo Público” menciona entre los deberes de todo empleado público, lo siguiente: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, **eficiencia**, laboriosidad y vocación de servicio”. Por lo que se infringió la norma, ya que la respuesta a la solicitud de sustitución del residente de obra presentado por el Contratista mediante Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL en la fecha 25.01.23, fue derivada al Subgerente de Obras y Supervisión, LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, el día 27.01.23, permaneciendo dicho documento en su despacho hasta el 09.02.2023, el cual posteriormente es derivado al servidor Luis Ángel Vallejos Florián con fecha 09.02.2023; en razón a ello, se verifica que la Carta N° 009-2023- CONSSERGCIXEIRL de fecha 25.01.2023, permaneció en su despacho y no hizo la remisión de manera oportuna al personal que dirige, a efectos de que se dé la atención correspondiente, generando por haberse excedido del plazo, la aprobación automática de la solicitud de sustitución. En consecuencia, el Sub Gerente de Obras y Supervisión NO brindó el asesoramiento técnico especializado en el momento que se le solicitó, generando esa omisión un exceso en el plazo y aprobación automática de la solicitud presentada.
38. En tal sentido conforme se desprende del hecho imputado al servidor público LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, estaría tipificado como falta de carácter administrativo que no es más que “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el literal d), artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV.- De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

39. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Puede considerarse que la conducta del servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, afectó los intereses generales, toda vez que la Carta N° 009-2023-CONSSERGCIXEIRL de fecha 25.01.2023, permaneció en su despacho y no hizo la remisión de manera oportuna al personal que dirige, a efectos de que se dé la atención correspondiente, generando por haberse excedido del plazo, la aprobación automática de la solicitud de sustitución.

Por lo demás, se determina que con dicha conducta el procesado LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, terminó por afectar los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en tanto y en cuanto, la ciudadanía espera que quienes les prestan servicios en la Administración Pública, desarrollando sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Es decir, cumplir sus funciones de manera diligente para hacerlas más eficientes y eficaces al momento de resolver los problemas y necesidades de la sociedad; y, en presente caso no se actuó con eficiencia en el cumplimiento de sus funciones encomendadas como Sub Gerente de Obras y Supervisión.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiere ocultado la comisión de la falta o hubiere impedido su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa, se encontraba desempeñando el cargo de Sub Gerente de Obras y Supervisión, por lo que debió velar por el respeto al principio de legalidad.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida al servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, fue cometida en su calidad de Sub Gerente de Obras y Supervisión, siendo que la Carta N° 009-2023- CONSSERGCIXEIRL de fecha 25.01.2023, le fue derivada el día 27.01.2023, la cual permaneció en su despacho y no hizo la remisión de manera oportuna al personal que dirige, a efectos de que se dé la atención correspondiente, generando por haberse excedido del plazo, la aprobación automática de la solicitud de sustitución, con cuya conducta se le atribuyó haber incurrido en la falta de carácter disciplinario que se encuentra en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Título V “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, Capítulo I “Faltas”, art. 85°





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Faltas de carácter disciplinario, literal d) “Negligencia en el desempeño de las funciones, según el cual constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815.

e) La concurrencia de varias faltas

No se configura debido a que sólo se imputa una falta (inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057).

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que, el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de las faltas

Tampoco se encuentra acreditado en el expediente, que el servidor LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, hubiere continuado en la comisión de la falta, pues ésta fue consumada inmediatamente.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se acredita que la comisión de la falta hubiere permitido al procesado obtener un beneficio ilícito.

40. En conclusión, se advierte que el procesado investigado no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, por el contrario, se le ha comprobado fehacientemente su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta que se le atribuye, “Negligencia en el desempeño de las funciones”, la cual se encuentra tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, como consecuencia de las acciones administrativas dejadas de realizar. En ese sentido, la sanción que se determinará teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, que informa el proceso disciplinario, en la cual se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

41. Atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, la sanción que se hace necesario imponer debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con los principios de razonabilidad y culpabilidad, previstos en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General, en el sentido que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057; y que la responsabilidad administrativa es subjetiva, respectivamente, siendo así, este Órgano Sancionador, conforme, a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, atendiendo a que el procesado, no ha sido sancionado anteriormente, se considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, la sanción de AMONESTACION ESCRITA, de acuerdo a lo estipulado en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

42. Con el Informe de Órgano Instructor N° 000010-2023-GRLL-GGR, de fecha 05 de diciembre del 2023, remitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, la sanción de AMONESTACION ESCRITA, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en “Negligencia en el desempeño de las funciones”, prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000205-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 26 de setiembre del 2023, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Sede Central del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO SÉTIMO.- ENCARGAR, la ejecución de la presente sanción a la Gerencia de Infraestructura de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, para lo cual deberá realizar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, al servidor civil: LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, al Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

